

Cámara Nacional de Casación Penal

Año del Bicentenario

///nos Aires, 2 de diciembre de 2010.

Reg. N° 17.031

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver acerca de la admisibilidad del recurso de queja interpuesto en esta causa n° 13.943 ;

Y CONSIDERANDO:

1º) Que la decisión del Tribunal Oral en lo Criminal N° 5 que no hizo lugar a las medidas de prueba solicitadas por la señora defensora pública oficial, no constituye, por su naturaleza ni por sus efectos, sentencia definitiva ni a ella equiparable en los términos del artículo 457 del Código Procesal Penal de la Nación, ya que no pone fin a la acción o a la pena, no hace imposible que continúen las actuaciones ni deniega la extinción, conmutación o suspensión de la pena (cfr. esta Sala *in re*: "Monzón, Florencio s/ rec. de queja", del 30 de julio de 1993, reg. n° 23; "Boutenet, Jorge E. y otros s/ rec. de queja", del 3 de agosto del mismo año, reg. n° 24; "Gómez Carballo, Isaura s/ rec. de queja", del 28 de noviembre de 1996, reg. n° 1256; "Roseblatt, Hernán s/ rec. de queja", c. n° 2094, reg. n° 2437, rta. el 20 de octubre de 1998; y "Roncati, Carlos Alberto s/ rec. de queja", c. n° 5740, reg. n° 7125, rta. el 26 de octubre de 2004, y sus citas, entre muchas otras). En similar sentido se ha expedido la Corte Suprema de Justicia de la Nación respecto de las decisiones cuya consecuencia sea la obligación de seguir sometido a proceso (Fallos: 249:530; 274:440; 276:130; 288:159; 295:405;

298:408; 307:1030; 310:195 y 1486; 312:575; 314:657; 316:341; 320:2531; 321:1385; 324:586, entre muchos otros). A ello cabe adunar que el tribunal de juicio posee amplias facultades en cuanto a la selección y evaluación de la prueba y, por ende, el tema resulta ajeno a la competencia del Tribunal de Casación, salvo supuestos de arbitrariedad o absurdo, que no se han demostrado ni verificado la especie.

2º) Que el límite apuntado en el considerando precedente no puede ser superado con arreglo a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re*: "Marquevich, Roberto José -s/ causa n° 1098" -M. 216, XXXVII; y "Banco Nación Argentina -s/ sumario averiguación defraudación" -B. 320, XXXVII-; del 3 y 10 de abril de 2003, respectivamente. Ello así por cuanto de tales pronunciamientos no puede extraerse otra consecuencia que la de que esta Cámara Nacional de Casación Penal deberá conocer -como órgano judicial intermedio en el sentido de la doctrina de Fallos: 318:514 y 319:585- de las cuestiones federales resueltas por sentencias definitivas o resoluciones equiparables a estas últimas, así sean las que parangona la ley -art. 457 del C.P.P.N.- o la jurisprudencia del Alto Tribunal.

3º) Que tampoco se advierte ni se demuestra que en el *sub examine* se dé alguno de los supuestos de excepción admitidos por el Alto Tribunal en Fallos: 302:843; 310:2246; 312:1351; 314:451; 316:365; 320:1504; 324:1632 y 3952, entre otros, por lo que corresponderá rechazar la presentación directa intentada (cfr. esta Sala, entre muchos otros, *in re*: "Pagano, Rubén Darío s/ rec. de queja", c. n°

Cámara Nacional de Casación Penal

Año del Bicentenario

5612, reg. n° 6931, del 19 de agosto de 2004).

Por ello, el Tribunal **RESUELVE:**
Desestimar la queja interpuesta por la defensa de Víctor Hugo
Ávila Ortíz, con costas (arts. 530 y 531 del Código Procesal
Penal de la Nación).

Regístrese, notifíquese y remítase al Tribunal Oral en lo
Criminal N° 5, a sus efectos. Dése a ésta el carácter de atenta
nota de remisión.

Fdo. Juan E. Fégoli, Juan C. Rodríguez Basavilbaso y Raúl R.
Madueño. Ante mí: Adrian Pedrozo. Prosecretario de Cámara.